



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA – HUILA 22/09/2021**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00441-00**

**ACCIONANTE: OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) / [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com)**

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES – [UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM](mailto:UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM)**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela promovida por **OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR**, presentada por intermedio de apoderado judicial en contra de la entidad **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, por la presunta violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

La parte accionante sustenta la solicitud constitucional en los siguientes hechos:

"1. La accionante, actuando mediante apoderado, presento escrito de Derecho de Petición fechado el 2 de agosto de 2021 y enviado al correo electrónico: [utalimentOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM](mailto:utalimentOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM), donde se peticiono el reintegro del trabajador y el restablecimiento de la vinculación a la Seguridad Social, así:

***"...Presento ante Usted, Derecho de Petición solicitando el reintegro del trabajador y el restablecimiento de la vinculación a la Seguridad Social.***

**Desconociendo toda la normatividad laboral, especialmente la señalada en la Ley 1072 de 2015, el trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, fue despedido de forma irregular a la acordada en el contrato de labores y estando en estado de indefensión derivado de un accidente de tránsito, igualmente le fue suspendida la vinculación al Sistema Integral de Salud a pesar de estar incapacitado por enfermedad médica, situación que vulnera sus derechos fundamentales.**

**La UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES no solicito permiso al Ministerio del Trabajo para dar por terminado de forma irregular el contrato de trabajo al empleado en estado de indefensión y en con incapacidad médica por enfermedad.**

**Por lo anterior, solicito el reintegro del trabajador, la continuidad del vinculo laboral contractual y el restablecimiento de los servicio del Sistema Integral de Seguridad Social, previamente a interponer la correspondiente denuncia ante el Ministerio del Trabajo, por vulneración a los derechos del trabajador..."**

2. La accionante, actuando mediante apoderado, presento escrito de Derecho de Petición fechado el 22 de agosto de 2021 y enviado al correo electrónico: [utalimentOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM](mailto:utalimentOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM), donde se peticiono el suministro de información y documentación, así:

**"...Solicitud de información y documentos relacionados con el vínculo laboral que tuvo mi representado con el empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES –NIT. 901.399.294-1, desde su ingreso y hasta la fecha de su despido, así:**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**Documentos e información que se solicita:**

- 1. Se expida y me sea enviada copia del contrato laboral o los contratos laborales que haya suscrito el señor OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, con el empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, desde su ingreso y hasta la fecha de su despido.**
- 2. Se expida y me sea enviada copia de la carta de despido, debidamente justificada por el empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, para el retiro del trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, en estado de indefensión.**
- 3. Se expida y me sea enviada copia del formulario de afiliación a la EPS, ARL y AFP desde el periodo de ingreso y hasta el despido del trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR por parte del empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES.**
- 4. Se expida y me sea enviada copia del examen laboral y ocupacional de ingreso efectuado al trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR por orden del empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES.**
- 5. Se expida y me sea enviada copia de los exámenes periódicos ocupacionales del trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR durante el tiempo que prestó sus servicios personales para el empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, y hasta el momento de su despido.**
- 6. Se expida y me sea enviada, constancia donde sean informadas y relacionadas en forma detallada las labores que desempeñaba el trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, la jornada laboral diaria y lugar donde desempeñaba sus funciones como empleado del empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES.**
- 7. Se expida y me sea enviada copia del examen laboral y ocupacional de egreso efectuado al trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR por orden del empleador UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES.**
- 8. Se expida y me sea enviada copia de los comprobantes de pago efectuados por la empresa empleadora UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, al trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones.**
- 9. Se expida y me sea enviada copia de los comprobantes de pago efectuados al Sistema Integral de Seguridad Social (EPS-ARL-AFP), especialmente durante el periodo de convalecencia por enfermedad del trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR.**
- 10. Se expida y me sea enviada copia de la petición que haya efectuado y radicado por la empresa empleadora UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, en la Dirección Territorial y la Resolución del Ministerio del trabajo, donde haya autorizado el despido del trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, estando en estado de indefensión, con licencia por enfermedad y emergencia sanitaria por pandemia.**
- 11. Se expida y me sea enviada copia del manual de funciones y la socialización del mismo que le haya entregado por la empresa empleadora UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES al**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR, para el desempeño de sus funciones en su condición de Auxiliar de Procesos.**

**12. Se expida y me sea enviada copia de la matriz de riesgo del puesto de trabajo que desempeñaba al servicio de la empresa empleadora UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, el trabajador OSCAR IVAN CHARRY TOVAR.**

3. A la fecha de la presente acción, han pasado más de quince (15) días, sin que se haya obtenido respuesta o resolución al Derecho de Petición que se radicó el pasado 2 y 22 de agosto de 2021, a través del correo electrónico: utalimentossaludables@outlook.com, de los accionados.

4. La UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, vulnera los derechos fundamentales del accionante, especialmente el de petición.

**2. Respuesta de los accionados:**

2.1. La entidad accionada no da respuesta al requerimiento del despacho pese a estar debidamente notificada.

Adviértase que igualmente se solicitó su emplazamiento por intermedio de la página web de la rama judicial como se corrobora con las pruebas anexas a la presente decisión.

**3. De la solicitud de informe al INPEC.**

Conforme a lo manifestado por la parte accionante el despacho dispuso ordenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a efectos de que allegaren la documentación de la parte accionada, transcurriendo el silencio el término otorgado.

**III. CRITERIO DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Carta Política consagra: *la acción de tutela es para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

El artículo 2 de la Carta Política, consagra *los objetivos y fines del Estado Social de Derecho, estableciendo específicamente que las autoridades de la República están instituidas para "proponer a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", permitiendo concluir que uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas.*

*El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, establece: "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**" (Negrilla fuera de texto)*

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas.

Al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T - 1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

**"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T - 294 de 1997 y T - 457 de 1994. <sup>1</sup>*

*En la sentencia T - 1006 de 2001,<sup>2</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>4</sup>*

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T - 350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó<sup>5</sup> que, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que **la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados**, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".<sup>6</sup> (Subrayado y Negrillas por el Juzgado)*

Ahora bien mediante DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 el gobierno nacional atendiendo las situaciones de especial rigor a efectos de mitigar la pandemia COVID 19, dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.** (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la entidad accionada contaba con un determinado tiempo para dar una respuesta a la solicitud presentada por la parte accioante, pudiendo dar una respuesta afirmativa o negativa a lo peticionado, sobre el particular la UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, guarda silencio y no brinda ningún tipo de respuesta al requerimiento del despacho

***evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...***" (Negrita fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

que permita a este juzgador determinar que se desplego actividad tendiente a dar respuesta a la solicitud, así las cosas el despacho advierte una clara vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

En consecuencia se ampararán los derechos fundamentales del accionante ordenándose a la entidad accionada que si no lo ha hecho dentro de un **TÉRMINO NO SUPERIOR A 7 DÍAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a CONTESTAR DE FONDO Y CONGRUENTEMENTE, lo solicitado por el accionante el pasado 2 de agosto de 2021 y 22 de agosto de 2021 respectivamente, debiendo comunicar la decisión al abonado de correo electrónico comunicado por el accionante en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela reclamado por **OSCAR IVAN CHARRY TOVAR**, frente a los derechos fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, vulnerados por **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, que **DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 7 DÍAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a CONTESTAR DE FONDO Y CONGRUENTEMENTE, lo solicitado por el accionante el pasado 2 de agosto de 2021 y 22 de agosto de 2021 respectivamente, debiendo comunicar la decisión al abonado de correo electrónico comunicado por el accionante en la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto al accionante como a la accionada, y vinculadas en el presente fallo de tutela, advirtiendo que la misma es susceptible de ser impugnada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA** a las personas indeterminadas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, para tales efectos remítase copia de la presente decisión, para que sea publicado en la Página Web de la RAMA JUDICIAL - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA – HUILA 22/09/2021**

**SEÑORES  
OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR  
UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00441-00  
ACCIONANTE: OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) /  
[abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com)  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES –  
[UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM](mailto:UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM)**

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela reclamado por **OSCAR IVAN CHARRY TOVAR,** frente a los derechos fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, vulnerados por **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES,** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES,** que **DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 7 DÍAS,** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a CONTESTAR DE FONDO Y CONGRUENTEMENTE, lo solicitado por el accionante el pasado 2 de agosto de 2021 y 22 de agosto de 2021 respectivamente, debiendo comunicar la decisión al abonado de correo electrónico comunicado por el accionante en la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto al accionante como a la accionada, y vinculadas en el presente fallo de tutela, advirtiéndole que la misma es susceptible de ser impugnada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA** a las personas indeterminadas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES,** para tales efectos remítase copia de la presente decisión, para que sea publicado en la Página Web de la RAMA JUDICIAL - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991.”

***(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)***

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

**LEON DARIO CABRERA CONDE  
OFICIAL MAYOR**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA – HUILA 22/09/2021**

**SEÑORES**

**SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL INGENIEROS (A) DE PUBLICACIONES**

[soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa Bogotá D.C.**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00441-00**

**ACCIONANTE: OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) /**

[abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com)

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES –**

[UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM](mailto:UTALIMENTOSSALUDABLES@OUTLOOK.COM)

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela reclamado por **OSCAR IVAN CHARRY TOVAR,,** frente a los derechos fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, vulnerados por **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, que **DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 7 DÍAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a CONTESTAR DE FONDO Y CONGRUENTEMENTE, lo solicitado por el accionante el pasado 2 de agosto de 2021 y 22 de agosto de 2021 respectivamente, debiendo comunicar la decisión al abonado de correo electrónico comunicado por el accionante en la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto al accionante como a la accionada, y vinculadas en el presente fallo de tutela, advirtiendo que la misma es susceptible de ser impugnada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA** a las personas indeterminadas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, para tales efectos remítase copia de la presente decisión, para que sea publicado en la Página Web de la RAMA JUDICIAL - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991.”

**(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)**

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

**LEON DARIO CABRERA CONDE**

OFICIAL MAYOR